



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 1 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000848-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016; Informe N° 079-2016/GRP-440010-441015-440015.03.LJHG de fecha 07 de setiembre del 2016; Informe N° 043-2016/GRP-440010-441015-440015.03.ERMA de fecha 22 de noviembre del 2016; Escrito con Registro N° 09483 de fecha 13 de setiembre del 2016; Memorando N° 0096-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2017; Informe N° 196-2017/GRP-440010-441015-440015.02 de fecha 04 de mayo del 2017; Memorando N° 0075-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 04 de mayo del 2017; Informe N° 1083-2017/GRP-440010-440015-440015 de fecha 02 de octubre del 2017; Informe N° 0583-2017/GRP-440010-440015-440015 de fecha 10 de julio del 2018; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000848-2016** de fecha 06 de setiembre del 2016 a horas 15:53, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **EX PEAJE PIURA – SULLANA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – PAITA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M3Y-339** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60774214 (PROPIEDAD DE SUYON VALDERA PEDRO PABLO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2016)** conducido por el señor **JOSÉ BONIFACIO SUYON SANDOVAL**, identificado con DNI N° **17588401**, con Licencia de Conducir N° **C17588401**, Clase **A**, Categoría **Tres c**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de Rodaje M3Y-339 que transporta 3 usuarios de los cuales se identificaron a Cesar Augusto Amaya Paiva con DNI N° 45221481, John Robert Amaya Paiva con DNI N° 40615357 y a Pablo Cesar More Amaya con DNI N° 44799534, quienes por versión propia dicen pagar 50 soles, quienes han abordado el vehículo en Piura con destino a Paita, lo que equivale que se está brindando el servicio de transporte de pasajero sin la autorización de la autoridad competente, configurándose la infracción F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias se aplica*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112. Se le dio facilidades para que continúe su viaje ya que transportaba productos perecibles (pescado) y no había otra móvil para el transbordo”.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 07 de setiembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3Y-339** es de propiedad del señor **SUYON VALDERA PEDRO PABLO**; persona que resultaría presuntamente responsable solidario con el conductor del vehículo intervenido por la infracción al **C ODIGO F.1**, de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, respecto al Acta de Control N° 000848-2016, de fecha 06 de setiembre del 2016, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: “En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, realice actos para perjudicarla”; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE BONIFACIO SUYON SANDOVAL**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000848-2016, que obra en el folio dieciséis (16).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que no se llegó a cumplir toda vez que si bien a fojas diecinueve (19) obra el cargo del Oficio N° 994-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre, se observa que habría error en la notificación debido a que la persona que lo recepcionó se identificó como "TITULAR", sin embargo, el nombre, firma y número de DNI de la persona que lo recibe no es la del propietario del vehículo sino la del conductor, señor José Bonifacio Suyón Sandoval. Posteriormente, en una segunda oportunidad, a través del Oficio de Notificación N° 127-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 06 de febrero del 2017, se volvió a notificar al propietario, adjuntándose el cargo de dicha notificación a folios veinticuatro (24), donde se observa que la persona que recepciona el oficio es Héctor Santamaría Bance identificado con DNI N° 17617164, con fecha 17 de febrero del 2017, quien señala ser primo de la persona a quien va dirigida la notificación.

Que, del análisis de los actuados se advirtió que el cargo de notificación que obra a folios veinticuatro (24), señalado en el párrafo anterior, deviene en deficiente en la medida que el número de DNI consignado no corresponde a la persona que firma el cargo de recepción, tal y como se corrobora mediante consulta RENIEC de fecha 28 de setiembre del 2017 que obra a folios veintinueve (29); por lo que correspondería volver a reiterar la solicitud de notificar al propietario del vehículo de Placa N° M3Y-339 según lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece: "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanado las omisiones en que se hubieren incurrido, sin perjuicio para el administrado"; no obstante, es necesario advertir que el Acta de Control N° 000848-2016, ha sido impuesta con fecha 06 de setiembre del 2016, la cual hasta la fecha no ha sido válidamente notificada al propietario del vehículo intervenido, considerando que este tiene la condición de responsable solidario de la Infracción al Código F1 y que le corresponde el derecho de defensa y contradicción. En este sentido, se evidencia que ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la imposición del acta de control y teniendo en cuenta lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

señalado por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del mencionado cuerpo normativo, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000848-2016, de fecha 06 de setiembre del 2016, al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° M3Y-339 al momento de la intervención, **SUYON VALDERA PEDRO PABLO**, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción **CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, ordenado a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento y modificatorias, que prescribe "en caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa" (el subrayado es nuestro). Asimismo corresponde dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de la falta administrativa detectada en la tramitación del presente procedimiento, esto, de conformidad con lo establecido en el literal 11 del numeral 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece como una falta administrativa: "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

Que, con fecha 13 de setiembre del 2016 el señor conductor **SUYON SANDOVAL JOSE BONIFACIO**, ha ejercido su derecho de defensa presentando el escrito con registro N° 09483, en el cual menciona: **a)** que el inspector indica en el acta que las personas que iban a bordo del vehículo le indicaron que habían cancelado la suma de S/: 50 soles con destino a Paita, lo cual es falso ya que con motivo de su visita a la ciudad de Piura, es que se dirigía a Paita con sus primos por motivo de turismo, ya que siendo de la ciudad de Lambayeque – Morrope de conformidad con sus documentos personales, es imposible que realice servicio de transportes y que de acuerdo con el SOAT es de uso particular; **b)** que la norma menciona que para la imposición de la infracción con F1 deberá aplicarse directamente el internamiento del vehículo y tal como se observa, no se ha cumplido con la norma indicada, debiéndose devolver de inmediato la licencia de conducir ya que no se ha realizado el procedimiento administrativo correspondiente; **c)** que el principio del debido procedimiento se constituye en derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes en presentar material probatorio, a exigir a la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto; **d)** que la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

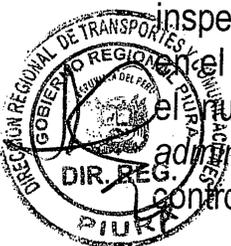
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

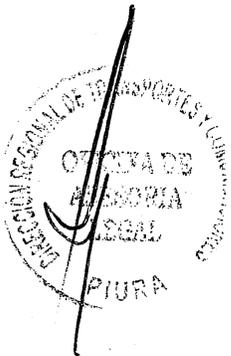
Piura, **31 DIC 2018**

Ley N° 27444 dispone requisitos de validez de los actos administrativos siendo estos la competencia, el objeto o contenido y la finalidad pública, mencionando que no se ha llevado un debido procedimiento incurriendo en vicios que afectan el inicio del acto administrativo. Adjunta copia de SOAT, copia de DNI del conductor, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo y copia del acta de control.

Que, respecto al punto **a)** que el administrado no brinda pruebas que respalden sus argumentos mientras que en el expediente obra no solo el acta de control que recoge los hechos constatados por el inspector al momento de la intervención sino que además obran fotografías que complementan lo mencionado en el acta de control, en este sentido, se evidencia que el administrado no ha cumplido con lo mencionado en el numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento y sus modificatorias que refiere: *"corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los documentos"* (el acta de control), por lo que lo mencionado en este punto por el administrado es insostenible.



Que, respecto al punto **b)** que si bien es cierto el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la medida de internamiento de vehículo se efectuará: *"cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, es de resaltar que en el presente caso se decidió dar las facilidades para que el vehículo continúe con su destino debido a que transportaba alimentos perecibles (pescado), por lo que el hecho de haber otorgado dicha facilidad al conductor al momento de la intervención no perjudica la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, debido a que el inspector ha actuado dentro del marco de la legalidad. Del mismo modo se tiene que dentro de los alcances de la fiscalización recogido en el artículo 92° de la norma antes referida, se puede determinar la aplicación de las medidas preventivas que correspondan, es que en vía de regularización se dispondrá del internamiento del vehículo. Respecto a la devolución de la licencia, se informa al conductor que según lo dispuesto en el numeral 112.1.15 concordante con el numeral 112.2.4 del artículo 112° de la misma norma, **la medida preventiva caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, y siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en etapa de emisión de la propuesta del órgano instructor, es que no corresponde la devolución de la misma sino hasta la emisión de la referida sentencia.



Que, respecto al punto **c)**, es de precisar que el acta de control recoge los hechos constatados por el inspector al momento de la intervención y que como complemento de los mismos se anexa fotografías de los documentos así como del vehículo y pasajeros lo que permite que el acta tenga un mayor soporte sin perjuicio del valor probatorio que la misma norma le atribuye al acta en sí. En este orden de ideas, se tiene que el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias, exige al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el contenido del acta de control, es decir, le atribuye al administrado la carga de la prueba para desvirtuar el acta, lo que, en el caso concreto no se ha dado toda vez que el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1032

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

administrado argumenta que la administración es la que debe demostrar la comisión de la infracción que se imputa, cuando la obligación del conductor en el presente caso es contradecir con fundamentos y pruebas fehacientes que lo contenido en el acta no es acorde a la realidad de los hechos.

Que, respecto al punto d), el administrado solo enumera los requisitos de validez del acto administrativo sin mencionar cual es la contravención del acta de control a la norma que menciona. Por su parte es necesario indicar que el acta de control recoge los hechos constatados durante la intervención, la misma que es ejecutada en función a las facultades de fiscalización en materia de transportes que tiene esta entidad, por lo que se entiende que el acta misma ha sido emitida acorde a la norma y con plena observancia del contenido mínimo de las acta de fiscalización, que determinan la validez del acta de control recogido en el artículo 242 del TUO de la Ley 27444, por lo que lo que menciona el administrado carece de asidero legal.



Que, ante lo expuesto líneas arriba, se determina que los descargos presentados por el conductor no han logrado desvirtuar el acta de control impuesta y, en este sentido, ésta se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga y sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: Cesar Augusto Amaya Paiva con DNI N° 45221481, A John Robert Amaya Paiva con DNI N° 40615357 y a Pablo Cesar More Amaya con DNI N° 44799534; contraprestación económica: S/. 50.00 soles por persona, ruta de servicio: PIURA-PAITA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Reglamento y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000848-2016) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios doce (12) y trece (13), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0583-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario, señor Pedro Pablo Suyón Valdera, a través del Oficio N° 375-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 17 de julio del 2018 a horas 12:30 por el señor José Baldera Ventura, identificado con DNI N° 17560251 quien indicó ser primo del titular; asimismo mediante Oficio N° 376-2018-GRP-440010-440015-I se procedió a notificar al señor JOSÉ BONIFACIO SUYON SANDOVAL; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a las notificaciones.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) **Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...). En ese sentido, pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta y siete (57), donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha **viernes 26 de octubre del 2018** del Oficio N° 376-2018/GRP-440010-440015-440015.1 de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al señor **JOSÉ BONIFACIO SUYON SANDOVAL**, conductor del vehículo de placa de rodaje M3Y-339; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de ley(...)".



Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **JOSÉ BONIFACIO SUYON SANDOVAL** y el propietario señor **PEDRO PABLO SUYÓN VALDERA**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0583-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador al señor **SUYON VALDERA PEDRO PABLO**, conforme a lo estipulado en el artículo 120° del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y **SANCIONAR** al señor conductor **SUYON SANDOVAL JOSE BONIFACIO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”.

Que, en ese sentido, considerando que en aplicación de la medida preventiva, se retuvo la **licencia de conducir N° C17588401 de clase A y categoría Tres c** perteneciente al señor **JOSE BONIFACIO SUYON SANDOVAL** y estando ante un acta de control que ha perdido validez, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSE BONIFACIO SUYON SANDOVAL** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...), con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4, 150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR procedimiento administrativo sancionador al propietario señor **PEDRO PABLO SUYON VALDERA**, por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, por invalidez del **acta de control N° 000848-2016 de fecha 06 de setiembre del 2016**, en virtud del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de que se determine la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, medida cuya ejecución corresponde a la Dirección de Transporte Terrestre.



ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C17588401** de clase A y categoría **Tres c** perteneciente al señor **JOSE BONIFACIO SUYON SANDOVAL**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JOSE BONIFACIO SUYON SANDOVAL** en su domicilio sito en A.H. CONSUELO DE VELASCO MZ. LL LOTE 31, DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000848-2016 de fecha 06 de setiembre 2016; y al propietario del vehículo **PEDRO PABLO SUYÓN VALDERA** en su domicilio sito en CALLE TÚPAC AMARO N° 420 CENTRO DE LAMBAYEQUE, DISTRITO DE MÓRROPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, información obtenida del Acta de Control N° 000848-2016 de fecha 06 setiembre del 2016; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1032** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

